

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la demandada, no contestó a la demanda, ni formuló excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de julio de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.105

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CLAUDIA ARIAS ROJAS y CARLOS ALFREDO RAMIREZ CUBILLOS**, se advierte que, la parte demandada se notificó personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020; por tanto, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del ibídem, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **CLAUDIA ARIAS ROJAS y CARLOS ALFREDO RAMIREZ CUBILLOS**,

donde se pretendía la cancelación del capital representado en el pagaré anexado a la demanda junto con sus intereses de plazo y mora, así como las costas que se originen en el proceso.

Como quiera que se cumplían los requisitos de los arts. 82, 84, 422 y 430 del C.G. del P, en armonía con los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, mediante **auto interlocutorio No. 119 del 20 de enero de 2021**, se profirió mandamiento de pago, de conformidad con las pretensiones de la demanda, ordenando igualmente la notificación de la parte ejecutada, la cual se surtió personalmente, sin que se propusiera excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra **CLAUDIA ARIAS ROJAS y CARLOS ALFREDO RAMIREZ CUBILLOS**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante, con sus intereses y costas del proceso (arts. 444 y 448 del C.G.P).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$5´100.000 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgado Civiles de Ejecución de la ciudad de Cali-Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Cuantía: Menor
Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CLAUDIA ARIAS ROJAS y CARLOS ALFREDO RAMIREZ CUBILLOS
Rad: 760014003018-**2021-0001300**

Código de verificación:
3c87111fbc5befcbd876c301ba6968e32ff487658de9d81cb04d01047fad77f3
Documento generado en 14/07/2021 02:09:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>